



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

VERSIÓN PÚBLICA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 002-2025/SDC-INDECOPI

A : **Vocales de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia**

DE : **José Mendoza Antezana**
Secretario Técnico
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

José Fernández Llicán
Asesor Legal
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Rosa Castillo Mezarina
Asesora Económica
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Paola Serván Ventura
Ejecutivo 1
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Yamilet Gallardo Morveli
Ejecutivo 1
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Daniel López Muñoz
Especialista 1
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

ASUNTO : Evaluación legal y económica del Expediente 133-2024/SDC

REFERENCIA: Expediente 019-2023/CDB

FECHA : Lima, 29 de diciembre de 2025

I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe es emitido a solicitud y bajo las indicaciones de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, a fin de desarrollar los fundamentos que sustentan la decisión adoptada sobre los recursos de

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

Pág. 1/75

apelación interpuestos por Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, Supermercados Peruanos), Empresas Comerciales S.A. (en adelante, Ecomer) y Tiendas Peruanas S.A. (en adelante, Tiendas Peruanas) contra la Resolución 043-2024/CDB-INDECOPI del 28 de junio de 2024, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de julio de 2024, a través de la cual, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión) impuso derechos antidumping sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil, originarias de la República Popular China (en adelante, China).

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 053-2023/CDB-INDECOPI del 20 de junio de 2023 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2023 y sustentada en el Informe 023-2023/CDB-INDECOPI del 16 de junio de 2023, la Comisión dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China. El referido acto de inicio se sustentó en los siguientes fundamentos:

A. Circunstancias especiales

➤ Sobre el interés nacional

- (i) Con Oficio 246-2023-PRODUCE/DVMYPE-I del 23 de mayo de 2023, el Viceministerio de Mype e Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, Produce)¹ remitió un informe que concluyó que existe interés nacional en la industria peruana de calzado, específicamente de zapatillas con la parte superior de material textil. Ello, pues sería un sector productivo intensivo en mano de obra donde predomina la microempresa, el cual es apoyado sostenidamente para elevar su productividad y la calidad de sus productos².
- (ii) Lo anotado guarda concordancia con el hecho de que Produce, en el año 2020, puso en consideración de la Comisión evaluar el inicio de

¹ La Comisión precisó que tal calificación de la industria de zapatillas con la parte superior de material textil como una de interés nacional fue efectuada en el marco de las competencias que le han sido asignadas legalmente para establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales vinculadas a la industria. Ello, conforme al artículo 22 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, Ley de Organización y Funciones de PRODUCE.

² Mediante dicho oficio se remitió el Informe 030-2023-PRODUCE/DN-jzavala del 16 de mayo de 2023, elaborado por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, así como los informes 0008-2023-PRODUCE/OEE-rrengifo y 0012-2023-PRODUCE/OEE-rrengifo del 16 de abril y 12 de mayo de 2023, respectivamente, elaborados por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de PRODUCE.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

oficio de un procedimiento de investigación para evaluar la imposición de salvaguardias sobre las importaciones de calzado. Esto, al estimar que la industria nacional de tal producto es de interés nacional por su relevancia en la estructura productiva de la economía nacional, así como por los empleos que genera en el país a través de la actividad realizada por las micro, pequeñas y medianas empresas³.

➤ Sobre la relevancia económica

- (iii) No consta información específica para evaluar la incidencia del sector zapatillas con la parte superior de material textil en la economía nacional, por lo que su relevancia fue estimada considerando la información disponible de la industria de calzado en su conjunto y los datos relativos a la producción de zapatillas en el país.
- (iv) La información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, Sunat) muestra que la industria de calzado está integrada por un número significativo de productores nacionales. En el año 2022, fueron 5,165 empresas, las cuales casi en su totalidad eran micro y pequeñas empresas (99.6%). Según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, Inei), entre los años 2019 y 2021, tal industria generó alrededor de cincuenta mil empleos anuales⁴, constituyéndose en una industria intensiva en mano de obra.
- (v) De acuerdo con el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP), entre los años 2019 y 2022, el valor de las exportaciones de calzado ascendió a US\$ 75 millones⁵, lo cual mostraría la relevancia de la industria en el dinamismo económico nacional, por su contribución en la generación de divisas. De la información de Produce, se observa que, en los últimos cinco (5) años (del año 2017 al 2022), la categoría de calzado denominada "zapatillas" representó más de la tercera parte (35.8%) de la producción nacional del sector calzado en su conjunto (que abarca otras categorías como zapatos, botas, botas *hiking*, pantuflas).

³ Ver Oficio 0306-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del 10 septiembre de 2020, complementado con Oficio 0330-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del 17 de setiembre de 2020.

⁴ Asimismo, según información publicada en el portal web del Inei correspondiente al año 2021, dicha industria representó el 1.0% del Valor Agregado Bruto en la industria manufacturera y aportó el 0.13% en el Producto Bruto Interno.

⁵ Las exportaciones de calzado se calcularon considerando la clasificación de las subpartidas arancelarias que realiza el BCRP en las exportaciones no tradicionales. Para mayor detalle, ver el portal: <https://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/correlacionador-exportaciones-no-tradicionales-por-sector-economico.html> (Última consulta: 29 de diciembre de 2025).

B. Producto similar y cuestiones metodológicas para su precisión

- (vi) En atención a las características físicas, fines, materias primas, usos, proceso productivo, canales de comercialización y subpartidas arancelarias, las zapatillas con parte superior textil peruanas son similares al producto investigado. Sin embargo, no se considerarían en el análisis a las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, identificadas con marcas internacionalmente reconocidas, por ser productos que no compiten con los productos nacionales por sus precios⁶.

C. Sobre la práctica de dumping

- (vii) Existen indicios razonables de presuntas prácticas de dumping en los envíos al Perú del producto chino considerado. Ello, al haberse estimado que el valor normal de las zapatillas con la parte superior de material textil objeto de investigación ascendió a US\$ 14.01 por par, entre enero y diciembre de 2022. Por su parte, el precio de exportación al Perú del producto chino investigado ascendió a US\$ 6.87 por par. En tal sentido, habría existido un margen de dumping (equivalente a 104%) que resultaba superior al nivel *de minimis*.

C. Sobre el daño importante

- (viii) Existen indicios de daño importante sobre los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, pues se verificó, de modo preliminar: (i) un aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos al consumo y producción nacional; (ii) que en el año 2022 habría existido una subvaloración de 20.3% respecto al precio promedio de venta interna de la rama de producción nacional (en adelante RPN) y en la mayor parte del periodo de evaluación se habría suscitado una contención del precio promedio de las ventas nacionales; y (iii) un deterioro de los principales indicadores económicos y financieros de la RPN (producción, tasa de uso de la capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, salario y margen de beneficios).

D. Sobre la relación de causalidad

⁶ Las zapatillas chinas con marcas internacionalmente reconocidas registraron un precio promedio que se ubicó en un nivel considerablemente superior al producto nacional y las demás zapatillas chinas no identificadas con dichas marcas. Asimismo, en el segmento de precios de US\$ 0 a US\$ 7 por par, se observa que existe principalmente presencia de las zapatillas de la RPN y de zapatillas chinas no distinguidas con marcas internacionalmente reconocidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- (ix) Existen indicios razonables de una relación causal entre el incremento de las importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil y el deterioro que mostraría la RPN. Otros factores (como las importaciones originarias de terceros países, la actividad exportadora de los productores nacionales, la evolución del tipo de cambio, la evolución de la tasa arancelaria y la evolución de la demanda interna) no explicarían el daño importante experimentado por la industria nacional.
2. De conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, Reglamento Antidumping (en adelante Reglamento Antidumping)⁷, después de publicada la Resolución 053-2023/CDB-INDECOPI en el diario oficial "El Peruano", la Secretaría Técnica de la Comisión remitió los siguientes cuestionarios:
- (i) "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a trescientos treinta y siete (337) empresas exportadoras conocidas de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino.
- (ii) "Cuestionario para empresas importadoras" a doscientos noventa y cinco (295) importadores nacionales del producto objeto de investigación⁸.
- (iii) "Cuestionario para productores nacionales" a cinco (5) productores nacionales del producto investigado: Peruimpex Worldwide S.A.C. (en adelante, Peruimpex), Lonaplast S.A. (en adelante, Lonaplast), Jahr Perú S.A.C. (en adelante, Jahr Perú), CHH Hinza S.A.C. (en adelante, CHH Hinza) y Baverca E.I.R.L. (en adelante, Baverca)⁹.

⁷ **DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM, REGLAMENTO ANTIDUMPING**
Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios

Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación. Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁸ Durante el procedimiento, cincuenta y siete (57) importadores remitieron absuelto el referido cuestionario.

⁹ En el marco de las labores de monitoreo realizadas antes del inicio del procedimiento, se identificó a ocho (8) productores nacionales (Peruimpex, Lonaplast, Jahr Perú, Industrias Addax E.I.R.L., Akyre E.I.R.L., Juan Leng Delgado S.A.C., Calzado Chosica S.A.C. y American Sport Perú S.A.C.) a los cuales se les solicitó información sobre sus indicadores económicos y financieros del periodo enero de 2019 – diciembre de 2022. Entre el 7 de febrero y el 31 de marzo de 2023, tales productores (excepto Peruimpex, Lonaplast y Jahr Perú) brindaron su información.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

3. Mediante Carta 804-2023/CDB-INDECOPI del 7 de julio de 2023, se envió a la Embajada de China en el Perú, una copia del “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*” para que sea puesto a disposición de los productores y exportadores chinos del producto investigado que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información. Las empresas chinas exportadoras que remitieron absuelto dicho cuestionario fueron Hefei Justgood Import and Export Co., Ltd. (en adelante, Hefei) y Xiamen C&D Light Industry Co., Ltd. (en adelante, Xiamen).
4. Entre el 8 de agosto y el 13 de octubre de 2023, treinta y seis (36) empresas productoras nacionales de calzado respondieron a determinadas actuaciones llevadas a cabo por la Comisión. Dos (2) de estas compañías (CHH Hinza y Bavercal) declararon haber fabricado zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022.
5. Entre el 20 de julio y el 9 de octubre de 2023, solicitaron su apersonamiento: Ecomer, Lunarlon S.A.C. (en adelante, Lunarlon), Iberotex S.A.C. (en adelante, Iberotex), Hipermercados Tottus S.A. (en adelante, Tottus), Saga Falabella S.A. (en adelante, Saga Falabella), Skechers Perú S.R.L. (en adelante, Skechers Perú), Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas, Adidas Perú S.A.C. (en adelante, Adidas Perú), Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, Cencosud), Jahr Perú, Juan Leng Delgado S.A.C. (en adelante Juan Leng), Bavercal, Hefei y Xiamen.
6. Mediante Resoluciones 070, 074, 086, 087 y 088-2023/CDB-INDECOPI, emitidas entre el 7 de agosto y el 23 de octubre de 2023, los administrados antes mencionados fueron admitidos como partes apersonadas al procedimiento de investigación¹⁰.
7. El 30 de octubre de 2023 se llevó a cabo, de manera virtual, la audiencia obligatoria del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de

Por ello, el cuestionario fue enviado a los otros tres (3) productores que no alcanzaron la información requerida (Peruimpex, Lonaplast, Jahr Perú). Asimismo, CHH Hinza y Bavercal fueron identificadas como productores nacionales luego de abierta la investigación.

¹⁰ Posteriormente, entre el 19 de setiembre y el 9 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a seis (6) productoras nacionales (Jahr Perú, Addax, Akyre, Juan Leng, Bavercal y CHH Hinza) que precisen y/o aclaren la información presentada de sus indicadores económicos y financieros. Las respectivas respuestas fueron presentadas entre el 21 de setiembre y el 21 de diciembre de 2023.

Entre el 3 de octubre de 2023 y el 17 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a las exportadoras Hefei y Xiamen información que complete las respuestas a los cuestionarios que les fueron cursados. Entre el 30 de octubre y el 19 de febrero de 2024, dichas empresas atendieron tal requerimiento de información.

Entre el 4 de setiembre y el 11 de diciembre de 2023, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión realizó visitas inspectivas a las instalaciones de las siguientes seis (6) productoras nacionales: CHH Hinza, Jahr Perú, Juan Leng, Addax, Bavercal y Akyre, con la finalidad de precisar y/o aclarar información sobre sus indicadores económicos y financieros.

conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping¹¹.

8. El 8 de abril de 2024, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas entre el 15 de abril y el 3 de mayo de 2024¹². Entre el 24 de abril y el 10 de mayo de 2024, Adidas Perú, Tiendas Peruanas, Supermercados Peruanos, Hefei y Ecomer presentaron sus comentarios a tal documento. Las tres (3) primeras empresas antes indicadas solicitaron una audiencia final. Dicha audiencia se realizó el 31 de mayo de 2024, bajo modalidad virtual¹³.

¹¹ **DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO ANTIDUMPING**

Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas

39.1. Dentro del período probatorio las partes pueden solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión debe convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte está obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no va en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión. (...).

En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de las siguientes partes apersonadas al procedimiento: Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas. Asimismo, en la referida audiencia se contó con la presencia de representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El 7 de noviembre de 2023, Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas presentaron por escrito los argumentos que expusieron en la citada audiencia.

¹² **ACUERDO ANTIDUMPING**

Artículo 6.- Pruebas

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

¹³ **DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO ANTIDUMPING**

Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales

28.1. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la Resolución de inicio de investigación, se da por concluido el período para que las partes presenten pruebas o alegatos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Técnica y de la Comisión de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la Comisión puede ampliar el período probatorio hasta por un máximo de tres (3) meses adicionales.

28.2. Dentro de los veintiún (21) días hábiles de concluido el período probatorio, la Comisión emite el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que es notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes pueden presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

28.3. Vencido el plazo para la recepción de los comentarios a los Hechos Esenciales, la Comisión resuelve de manera definitiva en el término de veintiún (21) días hábiles.

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes se convoca a una audiencia final en la que únicamente se pueden exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final debe ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tienen cinco (5) días hábiles para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resuelve de manera definitiva en el término de veintiún (21) días hábiles.

En dicha audiencia final hicieron uso de la palabra las siguientes partes apersonadas: Adidas Perú, Tiendas Peruanas, Supermercados Peruanos, Hefei y Ecomer. Además, asistieron funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Por Resolución 043-2024/CDB-INDECOPI del 28 de junio de 2024, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de julio de 2024 y sustentada en el Informe 061-2024/CDB-INDECOPI del 28 de junio de 2024¹⁴ (en adelante el Informe Final), la Comisión dio por concluida la investigación y resolvió imponer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil, originarias de China, por un periodo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigor de la resolución, según el siguiente detalle:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China y precio tope de importación para su aplicación
(En US\$ por par)

Empresa	Derecho antidumping (en US\$ por par)	Precio tope (en US\$ por par)
Hefei	2.10	8.29
Xiamen	1.43	
Los demás productores y/o exportadores	2.10	

Fuente: SUNAT, Hefei, Xiamen.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

10. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

A. Producto similar y cuestiones metodológicas para su precisión

- (i) Por sus características físicas, fines, materias primas, usos, proceso productivo, idénticos canales de comercialización y subpartidas arancelarias, las zapatillas con parte superior textil peruanas son similares al producto investigado. Sin perjuicio de ello, no se debe considerar en el análisis a las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil chinas identificadas con marcas internacionalmente reconocidas, por ser productos que no compiten con aquellas nacionales en virtud de sus precios¹⁵.

¹⁴ El Informe 061-2024/CDB-INDECOPI fue elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión. Sin embargo, en la Resolución 043-2024/CDB-INDECOPI, la Comisión precisó que hizo suyos los fundamentos y conclusiones de dicho informe y declaró que este forma parte de su pronunciamiento. Por tanto, en el presente informe se hará referencia al Informe 061-2024/CDB-INDECOPI como parte de la fundamentación de la primera instancia.

¹⁵ Entre otras consideraciones, la Comisión indicó que en el segmento de precios que abarcan precios mayores a US\$ 0 y menores a US\$ 7 por par, se observa que principalmente existe presencia de zapatillas con la parte superior de material textil elaboradas por la RPN, así como de las importaciones de dicho producto con marcas distintas a las internacionalmente reconocidas. Por su parte, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino correspondientes a marcas internacionalmente reconocidas registraron una presencia marginal en el referido segmento de precios.

B. Sobre la práctica de dumping

- (ii) Después de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de las zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino (calculado en virtud de la metodología de tercer país), se ha determinado la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú del producto investigado durante el periodo de análisis (enero 2019 – diciembre 2022).
- (iii) Para Xiamen y Hefei, se estimó la existencia de márgenes de dumping positivos de 28.3% y 50.3%, respectivamente, con base en la información acompañada por tales compañías. En el caso de las demás empresas chinas que no participaron en la investigación, se estableció un margen de dumping residual de 50.3%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes referidas.

C. Sobre el daño importante

- (iv) Calzado Chosica, American Sport Perú S.A.C. (en adelante, American Sport), Industrias Addax E.I.R.L. (en adelante Addax), Juan Leng, Jahr Perú, CHH Hinza y Bavercal constituyen la RPN del producto similar pues, en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, su producción conjunta representó una proporción importante (42.6%) de la producción nacional estimada de dicho producto. Un examen de pruebas positivas muestra que esta rama experimentó un daño importante en el aludido periodo, considerando los siguientes elementos:

➤ Sobre la evolución del volumen de las importaciones

- En términos absolutos, el total de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino no distinguidas con marcas internacionalmente reconocidas experimentaron un aumento de 12.4%. Las tendencias intermedias mostraron un comportamiento mixto, puesto que, en el año 2022, el volumen de importaciones se redujo en 11.3% respecto al año anterior, pero fue superior en 7.1% al volumen de importaciones promedio registrado entre los años 2019 y 2021.
- En términos relativos al consumo nacional, las importaciones de tales productos registraron un incremento de 3.8 puntos porcentuales (pasaron de 87.5% a 91.2%). Las tendencias intermedias también revelan una evolución creciente. Si bien en el año 2022, el volumen de importaciones se redujo en 2.4 puntos porcentuales respecto al año previo, mantuvieron un nivel por encima del 90% con relación al tamaño del mercado interno.



- En términos relativos a la producción nacional, durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), las importaciones de dichas zapatillas chinas registraron un incremento de 1.2 veces (pasaron de 783.9% a 1 746.5%). En el año 2022, el volumen de importaciones se redujo en 0.2 veces respecto al año previo, pero mantuvo un nivel superior en más de diecisiete (17) veces a la producción registrada por la RPN.

➤ Sobre el efecto de las importaciones en los precios nacionales

- El 93.2% del producto nacional y el 45.3% de las importaciones del producto chino se ubicaron en el rango de precios de US\$ 1 a US\$ 7 por par, entre enero de 2019 – diciembre de 2022. El producto chino que ingresó en aquel rango representó cerca de la mitad del total importado de aquel y 6.2 veces la producción registrada por los productores nacionales en ese mismo periodo. Por ello, es razonable considerar que las importaciones del producto chino en el aludido rango podrían haber incidido en el desempeño económico de los productores nacionales, motivo por el cual, la evaluación debe centrarse en tales importaciones.
- El precio de la industria nacional fue menor a su costo de producción en todo el periodo de análisis y, de 2019 a 2021, el precio promedio anual nacionalizado de las importaciones chinas se ubicó por encima del precio de venta interna promedio anual de la RPN, por lo cual no se registró subvaloración. Sin embargo, en la parte final y más reciente del referido periodo, el precio de las importaciones del producto chino registró un nivel de subvaloración de 24.1% respecto al precio promedio de venta interna de los productores nacionales.
- Durante el periodo de análisis, el precio promedio de venta interna de la RPN experimentó un incremento acumulado de 47.6%. En la mayor parte del periodo, las importaciones del producto investigado contuvieron tal precio promedio, en un escenario donde el precio nacionalizado de las importaciones se ubicó por debajo del costo de producción nacional. Entre 2019 y 2020, el precio promedio de venta interna se incrementó en menor magnitud que el costo de producción de la RPN, lo que propició una reducción de su margen de beneficios. Entre el 2020 y 2021, tal precio promedio aumentó en una magnitud levemente inferior al costo de producción, manteniendo prácticamente estable el margen de beneficios. Entre 2021 y 2022, el precio promedio de venta interna aumentó en mayor magnitud que su costo productivo, pero no logró que el margen de beneficios sea positivo.

➤ Sobre la repercusión de las importaciones en el desempeño de la RPN

- Sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia disponible permite concluir que, en el periodo de análisis (enero de 2019 - diciembre de 2022), las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China han causado un deterioro de la situación económica de la RPN. Ello, pues los indicadores relevantes económicos y financieros (como producción, tasa de uso de capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, el margen de beneficios, los inventarios relativos a las ventas totales y la productividad) registraron un comportamiento negativo durante el periodo antes indicado.

D. Sobre la relación de causalidad

- (v) Un examen objetivo de las pruebas revela la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones del producto investigado y el deterioro de la situación económica de la RPN entre enero de 2019 – diciembre de 2022. No consta evidencia de que otros factores (como las importaciones del producto análogo al investigado de terceros países, las exportaciones de la RPN, la evolución de la demanda interna del producto objeto de investigación, la evolución del tipo de cambio, la evolución de la tasa arancelaria, el costo del flete de importación del producto investigado, la evolución del precio de la materia prima utilizada para su fabricación, la informalidad en el sector productivo de calzado y los cambios en las preferencias de los consumidores) expliquen o contribuyan al daño importante experimentado por la industria nacional.

11. El 7 de agosto de 2024, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas interpusieron individualmente recursos de apelación contra la Resolución 043-2024/CDB-INDECOPI y solicitaron que se les conceda del uso de la palabra en una audiencia de informe oral. Dichas recurrentes sustentaron sus apelaciones en los siguientes argumentos:

- (i) El interés nacional es una directriz o principio político o jurídico, cuyo reconocimiento puede impactar en derechos de terceros, por lo que debe ser declarado por ley, decreto de urgencia, decreto legislativo o decreto supremo. La potestad gubernativa no habilita que, vía una herramienta no normativa, una entidad del Ejecutivo declare el interés nacional. Ello pues, conforme a la Ley 27789, Ley de Organización y Funciones de Produce, el viceministro de Mype e Industria solo formula, coordina y ejecuta en su subsector “políticas de desarrollo”, con sujeción a la “política nacional” que fija el ministro, siendo este último quien delimita la política sectorial y determina qué es de interés nacional.

- 2
- 8.
- 4
- ✓
- ✓
- (ii) Calificar de interés nacional a la industria del producto similar con base en el oficio de un viceministro expone al país a un gran riesgo e impredecibilidad, pues no brinda garantía a los administrados y repercute directamente en la economía. La imposición por cinco (5) años de derechos antidumping implica modificar la libre elección sobre la determinación del valor del producto, lo cual acarrea que los agentes económicos afectados asuman parte o todo este monto extra a fin de no perder competitividad.
- (iii) Mediante Resolución 3134-2010/SC1-INDECOPI del 29 de noviembre de 2010 (Universidad del Altiplano), se indicó que la conformidad de una actividad empresarial estatal con un "alto interés público o manifiesta conveniencia nacional" debe encontrarse recogida en una ley emitida por el Congreso de la República. Por tanto, una autoridad gubernativa no puede definirlo a través de un instrumento no normativo.
- (iv) Los expedientes 030-2020/CDB y 020-2021/CDB corresponden a procedimientos de investigación para la imposición de salvaguardias, los cuales fueron iniciados con base en un instrumento sin rango legal (es decir, mediante un oficio). Dichas medidas de defensa comercial no son comparables a las medidas antidumping, pues se rigen por un marco normativo distinto (Acuerdo de Salvaguardias y su respectivo reglamento) y su imposición responde a la verificación de aumentos significativos de importaciones que llevan inherentemente un interés nacional.
- (v) La RPN de las zapatillas con la parte superior de material textil es mínima en comparación con el rubro de zapatillas en general. Dicha rama se compone de cuatro (4) empresas que no representan ni el 1% del total de participantes en el sector de calzado y que ni siquiera les preocupa las importaciones chinas.
- (vi) No existe información económica del rubro del producto similar y aun considerando al sector de calzado en general, no se alcanza la alegada relevancia económica.
- (vii) Los calzados de material predominantemente textil y que incluyen otros materiales no integran el producto similar, pues tienen características específicas, precios elevados y son de marcas internacionalmente reconocidas. Así pues, Juan Leng reconoció que su producto se distingue de las zapatillas chinas investigadas, debido a la presencia del cuero natural que lo convierte en un producto de mayor costo.

- 1
M.
C
K
/
- (viii) La metodología de marcas internacionalmente reconocidas no permite examinar objetivamente los efectos de las importaciones del producto investigado en los precios internos, pues no se puede identificar cuáles marcas revisten tal carácter. Dicho método se basa en pronunciamientos de hace veinte (20) años y en una lista de marcas que no corresponden al producto investigado. Además, son considerados calzados sin marcas internacionalmente reconocidas con precios mayores a US\$ 7 que no compiten la RPN, lo cual distorsiona la evaluación de daño. Además, no fueron descartadas ciertas zapatillas con marcas vendidas en tiendas especializadas y por departamento, pese a tener la misma condición que las zapatillas que sí fueron excluidas.
- (ix) Al menos tres (3) de las siete (7) empresas consideradas como parte de la RPN no son productores nacionales del producto similar, pues no compiten con el producto chino. Las zapatillas con parte superior de material textil de Juan Leng, compañía con mayor *market share* en el Perú, incluyen cuero natural sin poder identificarse la proporción que este abarca y son vendidas fuera del rango de precios del producto chino. Por su parte, Addax manifestó que su empresa fabricaba un producto distinto al investigado. Asimismo, Jahr Perú indicó que elabora zapatillas en base a manta andina, lo que las hace particulares y más costosas, además de que dicho producto solo es exportado y, por ende, no comercializado en nuestro país. En suma, lo antes señalado no puede sostener la existencia de 42,6% de representatividad.
- (x) El análisis de la evolución de importaciones consideró el total de importaciones. No obstante, debió centrarse en las zapatillas que ingresaban a precios entre US\$ 1 y US\$ 7 por par, pues serían las potenciales causantes del daño sobre la RPN. Con este ajuste, se hubiese constatado una reducción de las importaciones en términos absolutos y con relación al mercado interno. El hecho de que las ventas de la RPN también redujeran su participación de mercado entre los años 2019 y 2022, sugiere un cambio en las preferencias de los consumidores hacia una mayor diversidad de modelos.
- (xi) En el análisis de efectos en los precios solo fueron consideradas las importaciones de zapatillas con precios inferiores a US\$ 7 por par, con el fin de sustentar una posible contención o subvaloración de precios. Con ello se procuró ajustar los precios a la baja pues, de haberse incluido todas las importaciones, los precios se habrían situado por encima de la RPN. Pese a tal segmentación, el efecto de subvaloración solo se observa en el último periodo y tras un incremento significativo en los precios de la RPN. Por último, no se ha explicado cómo las